

Va al despacho virtual de la señora Juez el presente tramite y el escrito que antecede por medio del cual la parte demandante descorre traslado de la excepciones mérito propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada. Se encuentra el presente trámite para audiencia de inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. Sirvase proveer. Abril 26 de 2021

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicado: 2020-000121 verbal simulación

Demandantes: María Lilia Villada Becerra y María Lilia Villada de Molina

Demandados: Ingrid Marcela Granada Quintero y Bladimir Rodríguez Morcillo

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Florida V.,

54 MAY 2021

Habida consideración la constancia secretarial que antecede y verificada la misma se dispone fijar fecha para diligencia de que trata el art.372 del C.G.P. y glosar al presente tramite el escrito de traslado de excepción allegado por el apoderado judicial de la parte demandante. En mérito de lo expuesto y en aplicación del art. 372 del C.G.P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALESE el día veintiuno (17) del mes de junio del año dos mil

veintiuno (2021) a las 10m., a efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. De conformidad con lo anterior, se cita y requiere a las partes para que concurren virtualmente por el medio virtual que previo a la diligencia se les informe, a efectos de rendir interrogatorios, a la audiencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia y para tal efecto deberán allegar al despacho números de celulares y correos electrónicos a donde se les deban enviar los respectivos enlaces para la conexión a la misma.

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
54 MAY 2021 No. 035 el contenido

se le providencia anterior.

Aj. Srio.

Escaneado con CamScanner

Va al despacho virtual de la señora Juez el presente tramite y el escrito que antecede por medio del cual el curador ad-litem Dr. Jaber Cruz Orejuela en representación de los herederos inciertos e indeterminados del causante Alberto Baralt Bolaños y demás personas inciertas e indeterminadas da respuesta dentro del presente tramite, sin que se observe dentro de la misma excepción alguna. Como también la respuesta dada dentro del mismo por la Agencia Nacional de Tierras. Se encuentra el presente trámite para diligencia de inspección judicial. Sírvase proveer. Abril 26 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS

Radicado: 2018-000177

Demandante: Rosa María Cabrera

Demandados: Herederos del Causante Alberto Baralt Bolaños (Juan Pablo Baralt Becerra, Patricia Eugenia Baralt Becerra, Yuli Lorena Baralt Rodríguez) y herederos inciertos e indeterminados y demás personas inciertas e indeterminadas

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Florida V., abril veintinueve (29) del año dos mil veintiuno

(2021)

Habida consideración la constancia secretarial que antecede y verificada la misma se dispone fijar fecha para diligencia de inspección judicial de que trata el numeral 9 art. 375 del C.G.P. y Glosar la respuesta dada por el curador curador ad-litem de los demandados dentro del presente tramite, como además la respuesta dada dentro del mismo por la Agencia Nacional de Tierras. En mérito de lo expuesto y en aplicación del art. 375 del C.G.P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: PRACTICAR INSPECCION JUDICIAL: Al predio objeto de la presente demanda e identificado con matrícula inmobiliaria No.378-135577 de la ORIP de Palmira, a efectos de verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valle o del aviso de conformidad con el numeral 9 del art. 375 del C.G.P.

Para lo anterior se fija el día Diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil veintiuno (2021) a las 9 AM

SEGUNDO: Glose al presente tramite la respuesta dada dentro del mismo por el curador ad-litem de los demandados Dr. Jaber Cruz Orejuela y la Agencia Nacional de Tierras ANT, a efectos de que obre dentro del mismo y sea tenida en cuenta en su debido momento procesal.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO

Electronico

5 MAY 2021

No. 035 el contenido

de la providencia anterior.

El Srío.

Escaneado con CamScanner

Va al despacho virtual de la señora Juez el presente trámite y el escrito que antecede por medio del cual curador ad-litem Dr. Jaber Cruz Orejuela en representación de los herederos inciertos e indeterminados del señor Alfonso García (q.e.p.d) da respuesta dentro del presente trámite, sin que se observe dentro de la misma excepción alguna. Se encuentra el presente trámite para audiencia de inicial de que trata el art. 372 del C.G.P. Sírvese proveer. Abril 26 de 2021

La secretaria,

MARIA ISABEL GOMEZ ROYOS

Radicado: 2017-000061 reivindicatorio de dominio

Demandante: Nubia Perea Marín

Demandados: William Rodríguez Daza, Iliá consortes herederos inciertos e indeterminados de Alfonso García

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL.



FLORIDA VALLE.

Florida V.,

54 MAY 2021

Habida consideración la constancia secretarial que antecede y verificada la misma se dispone fijar fecha para diligencia de que trata el art. 372 del C.G.P. y glosar al presente trámite la respuesta dada dentro del mismo por el Dr. Jaber Cruz Orejuela curador ad-litem de los herederos inciertos e indeterminados del causante Alfonso García. En mérito de lo expuesto y en aplicación del art. 372 del C.G.P. se,

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑÁLESE el día veintinueve del mes de junio del año dos mil

veintiuno (2021) a las 9 Am, a efectos de llevar a cabo audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P. De conformidad con lo anterior, se cita y requiere a las partes para que concurran virtualmente por el medio virtual que previo a la diligencia se les informe, a rendir interrogatorios, a la audiencia de conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia y para tal efecto deberán allegar al despacho números de celulares y correos electrónicos a donde se les deban enviar los respectivos enlaces para la conexión a la misma.

SEGUNDO: Glosase al presente trámite la contestación por el curador ad-litem Dr. Jaber Cruz Orejuela, a efectos de que obre la misma dentro de este y sea tenia en cuenta en su debido momento procesal.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

54 MAY 2021

No 035 el contenido

de la providencia anterior.

El Srío.

Escaneado con CamScanner

Va al despacho de la señora Juez el presente el trámite y la documentación que antecede informando se encuentra la misma para resolver, sírvase proveer. Abril 16 de 2021.

La secretaria,

MARIA ISABEL GÓMEZ ROYOS

SENTENCIA No. 02 Rest. Inm. Arr. -Local Comercial

4 MAY 2021

Florida V

4 MAY 2021

4 MAY 2021

Observa la Funcionaria Judicial se allega al presente otorgamiento de poder suscrito por los señores: ALFONSO LÓPEZ CORREA, SONIA LÓPEZ DE LUCIO, GONZALO LÓPEZ CORREA, NUBIA LOPEZ VIUDA DE CAICEDO, MARICEL LOPEZ CORREA y JESUS MARÍA LOPEZ CORREA, y en favor del Doctor Ricardo Antonio Salazar Pérez, se entrevé se indico dentro del mismo por los otorgantes para efectos de que los representen como litisconsortes necesarios de la parte activa dentro del proceso de restitución de inmueble local comercial con radicado 2020-00022, propuesto por el señor Humberto de Jesús López correa y en contra del señor Fernando Restrepo y/o José Fernando Restrepo Gómez, conforme a lo requerido mediante auto número 28 del 4 de Febrero del 2021, proferido por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle. Manifiestan los otorgantes de forma expresa que se acogen de manera íntegra y total a la demanda presentada por su hermano señor Humberto de Jesús López correa y que toman el proceso en el estado en que se encuentra y que se someten al resultado que produzca la sentencia. Por lo expuesto facultan a su apoderado para que presente memorial donde manifieste que aceptan los hechos y las pretensiones presentadas con la demanda y todos los actos procesales que hasta la fecha se han surgido en el presente proceso y que se allenen al resultado que produzca la sentencia. De conformidad con lo anterior, se observa, memorial suscrito por el doctor Ricardo Antonio Salazar Pérez en representación de los citados prohijados, dentro del cual indica que procede a integrar el litisconsorcio necesario y conforme ellos se solicita se tengan como demandantes en el proceso de referencia además del señor Humberto de Jesús López Correa a los señores: ALFONSO LÓPEZ CORREA, SONIA LÓPEZ DE LUCIO, GONZALO LÓPEZ CORREA, NUBIA LOPEZ VIUDA DE CAICEDO, MARICEL LOPEZ CORREA y JESUS MARÍA LOPEZ CORREA. De conformidad con lo anterior, y según el poder legalmente otorgado por los señores antes mencionados, donde manifiestan

Radicado: 762754089002-2020-0002-00

Demandante: Humberto de Jesús López Correa

Demandado: Fernando Restrepo y/o José Fernando Restrepo Gómez

expresamente que se acogen de manera integral y total a la demanda presentada por su hermano el señor Humberto de Jesús López correa, y que aceptan los hechos, pretensiones y las pruebas presentadas con la demanda y todos los actos procesales que hasta la fecha se han surtido en el presente proceso y que sea tienen al resultado que produzca la sentencia. De conformidad con lo anterior, considera la Funcionaria Judicial, integrado en debida forma y dentro del presente trámite el litisconsorcio necesario respecto de los señores: ALFONSO LÓPEZ CORREA, SONIA LÓPEZ DE LUCIO, GONZALO LÓPEZ CORREA, NUBIA LOPEZ VIUDA DE CAICEDO, MARICEL LOPEZ CORREA y JESUS MARÍA LOPEZ CORREA como parte demandante dentro del presente trámite y que como quiera que los mencionados señores de forma expresa manifestaron aceptar los hechos y pretensiones de la demanda y todos los actos procesales que hasta la fecha se han surtido en el presente proceso y que se atienen al resultado que produzca la sentencia. No habiendo actuación procesal pendiente por sufrir se dispone este despacho judicial entonces a lo de rigor dentro del presente trámite.

Mediante auto número 189 de marzo 5 de 2020 este despacho judicial inadmitió la presente demanda de restitución de inmueble arrendado de local comercial, ubicado en la calle novena número 1967 del barrio Puerto Nuevo de Florida Valle, propuesta por el señor Humberto de Jesús López correa, actuando a través de apoderado judicial y en contra del arrendatario señor Fernando Restrepo.

Mediante Auto No. 288 del 4 de agosto del 2020 la presente demanda se tuvo por subsanada en debida, y se procedió a la admisión de la misma. Igualmente se previno al demandado en el sentido de que no sería oído dentro del presente trámite, sino hasta tanto demostrarse que había consignado a órdenes de este juzgado el valor total adeudado, según la presente demanda. De la demanda y anexos se corrió traslado al demandado por el término de 20 días, para efectos de que contestara la misma e hiciera uso del derecho de defensa. De conformidad con la constancia secretarial que antecede se encuentra vencido el término procesal para contestación de la presente demanda, término dentro del cual nótese claramente no allegó contestación por el demandado, ni se propuso por el mismo excepción o presentó oposición alguna a la presente demanda, de conformidad con lo anterior se procede entonces a dar aplicación al numeral 3 del art. 384 del Código general del proceso y en ese orden de ideas a proferir sentencia ordenando la respectiva restitución.

Para el caso que nos ocupa se tiene que el 31 de enero del año 2020 el señor Humberto de Jesús López correa, actuando a través de apoderada

presentó demanda de restitución de inmueble local comercial en contra del Señor Fernando Restrepo.

Por auto No.28 del 4 de febrero de 2021, este Despacho Judicial ordeno la vinculación, al presente trámite de los señores: ALFONSO LÓPEZ CORREA, SONIA LÓPEZ DE LUCIO, GONZALO LÓPEZ CORREA, NUBIA LOPEZ VIUDA DE CAICEDO, MARICEL LOPEZ CORREA y JESUS MARIA LOPEZ CORREA, como litis consortes necesarios, en aplicación del art. 61 del C.G.P. quienes indicaron de forma expresa aceptar los hechos y pretensiones de la demanda y todos los actos procesales que hasta la fecha se han surtido en el presente proceso y que se atienen al resultado que produzca la sentencia. No habiendo actuación procesal pendiente por sufrir se dispone este despacho judicial entonces a lo de rigor dentro del presente trámite.

Han pasado ahora los Autos a Despacho para proferir Sentencia y ello se hará previas la siguientes.

CONSIDERACIONES:

Se hallan reunidos en este proceso los presupuestos formales para la constitución de la relación jurídica procesal, como son la competencia del Juez por la ubicación del inmueble materia de la controversia, domicilio de las partes, quienes son plenamente capaces, demanda en forma y cuantía.

El contrato de Arrendamiento de Local Comercial que se rige por el Artículo 518 y siguientes del Código de Comercio, es aquel por el cual dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce total o parcial de un inmueble, destinado con fines comerciales y la otra a pagar un precio determinado.

En el presente caso se encuentra demostrada la existencia del contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre el señor HUMBERTO DE JESUS LOPEZ CORREA, a nombre propio y en representación de sus hermanos los señores: ALFONSO LÓPEZ CORREA, SONIA LÓPEZ DE LUCIO, GONZALO LÓPEZ CORREA, NUBIA LOPEZ VIUDA DE CAICEDO, MARICEL LOPEZ CORREA y JESUS MARIA LOPEZ CORREA, y el señor JOSE FERNANDO RESTREPO GOMEZ, el primero como arrendador de local comercial ubicado en la calle 9ª No. 19-63/19-65 y 19-67, según contrato de arrendamiento de fecha enero primero de 2017 en original y qué obra dentro del presente trámite, esté suscrito por las partes dentro del cual se indica entre otras cosas lo siguiente: Humberto de Jesús López Correa, quién obra en nombre propio

y de sus hermanos herederos del inmueble mencionado los señores: ALFONSO LÓPEZ CORREA, SONIA LÓPEZ DE LUCIO, GONZALO LÓPEZ CORREA, NUBIA LOPEZ VIUDA DE CAICEDO, MARICEL LOPEZ CORREA y JESUS MARÍA LOPEZ CORREA, quienes fueron debidamente integrados al presente trámite, mediante la figura jurídica del litis consorcio necesario y quienes nótese claramente manifestaron aceptar los hechos y pretensiones de la demanda y todos los actos procesales que hasta la fecha se han surtido en el presente proceso y que se atienen al resultado que produzca la sentencia.

De conformidad con el escrito de subsanación de demanda se observa que la parte demandante pretende la restitución respecto de una parte del inmueble y concretamente el identificado con la nomenclatura No.19-67, toda vez de que el demandado había realizado la entrega parcial del inmueble ubicado en la carrera 9ª No.19-63/19-65 desde noviembre de 2019 y quedo pendiente por entregar la parte correspondiente a la nomenclatura 19-67 objeto de la presente litis. La parte demandante imputa al demandado Fernando Restrepo, el incumplimiento del contrato por mora en el pago de los cánones de arrendamiento comprendidos desde el 1 de diciembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019 y enero 1 de 2020 al 31 enero de 2020, proporcional al inmueble sobre el cual se pretende la restitución. Se señalo que en este caso lo restante que se pretende restituir, es decir, el inmueble de la calle 9ª No. 19-67, equivale a la tercera parte de la totalidad del inmueble arrendado, y por consiguiente como el canon de arrendamiento total estaba pactado en la suma de \$962.000 pesos, la tercera parte equivale a la suma de \$320.667 pesos. No obstante, lo anterior, se aclaró al Despacho que el demandado señor Fernando Restrepo, estaba atrasado en el pago de los arrendamientos de la totalidad del inmueble, desde el 1 de febrero de 2017 hasta el 30 de noviembre de 2019, es decir, respecto de los \$962.000 pesos mensuales, y que después de la entrega parcial, también presento mora respecto de la parte correspondiente a la calle 9ª No. 16-67, por los meses de diciembre de 2019 y enero de 2020 y los que se sigan causando después de presentada la demanda. De conformidad con lo anterior se logra determinar que la mora por parte del demandado quedo desde el 1 de febrero de 2017 al 30 de noviembre de 2019 por valor de \$962.000 valor total del canon de arrendamiento respecto de todo el inmueble y posteriormente del 1 de diciembre de 2019 al 31 de enero de 2020, por valor de \$320.667 respecto de la parte objeto de la presente restitución y los que se sigan causando después de presentada la presente demanda y de conformidad con lo anteriormente manifestado.

Igualmente se indicó incumplimiento del demandado señor Fernando Restrepo respecto de la cancelación de los servicios públicos de agua y energía eléctrica, facturaciones que se indicó han sido asumidas en forma mensual por parte del arrendador. No obstante, lo anterior, se observa que la parte demandante señala no pretender el cobro de los servicios públicos, ni el valor de la cláusula penal, solamente que el demandado cancele los cánones de arrendamiento adeudados y sobre todo la entrega del inmueble que ocupa el arrendatario. En todo caso para el cobro de los valores adeudados bien sabido es deberá la parte demandante iniciar la respectiva acción ejecutiva.

Está reglado por el artículo 97 del Código General del Proceso que la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, por las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley atribuye a otro efecto.

En materia probatoria, las cargas impuestas a las partes enfrentadas en un litigio obedecen a principios como la eficacia de la prueba, su neutralidad o la posibilidad de contradicción. Pero también razones de orden práctico llevan a imponer requisitos procesales a las partes con el fin de facilitar el trámite y resolución de los conflictos. Bajo estos supuestos funciona también la técnica de las presunciones legales que permiten al juez deducir la existencia de los supuestos de hecho a partir de otros hechos debidamente demostrados en el proceso, con el fin de establecer la veracidad o no de lo afirmado por las partes.

Si el arrendatario incumple con su obligación de pagar los cánones de arrendamiento, resulta razonable, que sea a él a quien le compete probar el pago del canon de arrendamiento, pues ello hace parte de las obligaciones que le impone la ley y que solamente él puede acreditar.

Está demostrado que dentro del presente trámite se surtió notificación personal al demandado José Fernando Restrepo Gómez, el día 18 de septiembre del año 2020, según obra dentro del expediente, corriéndole el traslado de la misma por el término de 20 días, los cuales se cumplieron el día 20 de octubre del año en curso, sin que el demandado hiciera uso de su derecho de defensa o allegara oposición dentro del presente trámite así como tampoco allegó los recibos de pago de los cánones de arrendamiento o consigno a órdenes del Despacho valor alguno, requisito que

Radicado: 762754089002-2020-0002-00
Demandante: Humberto de Jesús López Correa
Demandado: Fernando Restrepo y/o José Fernando Restrepo Gómez

expresamente solicita la ley sean aportados para poder ser oído en el proceso, tal como lo establece el inciso 2 del numeral 4 del art. 384 del Código de Procedimiento General del Proceso. Se ha establecido con la prueba obrante dentro del proceso que el demandado dejó de cancelar los cánones de arrendamiento.

Por lo brevemente expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE, administrando Justicia en nombre de la REPÚBLICA DE COLOMBIA y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el Contrato de Arrendamiento de local comercial celebrado entre los señores HUMBERTO DE JESUS LOPEZ CORREA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.299.025 de Florida Valle, como arrendador, a nombre propio y en representación de sus hermanos los señores: ALFONSO LÓPEZ CORREA, SONIA LÓPEZ DE LUCIO, GONZALO LÓPEZ CORREA, NUBIA LOPEZ VIUDA DE CAICEDO, MARICEL LOPEZ CORREA y JESUS MARÍA LOPEZ CORREA, y en contra del señor FERNANDO RESTREPO y/o JOSE FERNANDO RESTREPO GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.883.383 de Florida Valle, en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble urbano destinado para local comercial, ubicado en la carrera 9ª No.19-63/19-65/19-67 del Municipio de Florida Valle.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, ORDÉNESE al señor FERNANDO RESTREPO y/o JOSE FERNANDO RESTREPO GOMEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.883.383 de Florida Valle, que restituya a los señores HUMBERTO DE JESUS LOPEZ CORREA, ALFONSO LÓPEZ CORREA, SONIA LÓPEZ DE LUCIO, GONZALO LÓPEZ CORREA, NUBIA LOPEZ VIUDA DE CAICEDO, MARICEL LOPEZ CORREA y JESUS MARÍA LOPEZ CORREA, como arrendadores, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble urbano arrendado, destinado para local Comercial y ubicado en la carrera 9ª No. 19-67 del Municipio de Florida Valle, parte respecto de la cual, a la fecha no ha realizado la entrega, este que se encuentra alinderada así: NORTE: con la calle 9ª, SUR: con herederos DAVID, OLGA NATALIA, MIGUEL ANTONIO Y FAUZI ALJURE BARJUN, ORIENTE: Predio adjudicado por herencia a CONSUELO ALJURE BARNEY y OCCIDENTE: con propiedad de Nelson López.

Radicado: 762754089002-2020-0002-00

Demandante: Humberto de Jesús López Correa

Demandado: Fernando Restrepo y/o José Fernando Restrepo Gómez

expresamente solicita la ley sean aportados para poder ser oído en el proceso, tal como lo establece el inciso 2 del numeral 4 del art. 384 del Código de General del Proceso. Se ha establecido con la prueba obrante dentro del proceso que el demandado dejó de cancelar los cánones de arrendamiento.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, administrando Justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRESE terminado el Contrato de Arrendamiento de local comercial celebrado entre los señores **HUMBERTO DE JESUS LOPEZ CORREA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.299.025 de Florida Valle, como arrendador, a nombre propio y en representación de sus hermanos los señores: **ALFONSO LÓPEZ CORREA**, **SONIA LÓPEZ DE LUCIO**, **GONZALO LÓPEZ CORREA**, **NUBIA LOPEZ VIUDA DE CAICEDO**, **MARICEL LOPEZ CORREA** y **JESUS MARÍA LOPEZ CORREA**, y en contra del señor **FERNANDO RESTREPO y/o JOSE FERNANDO RESTREPO GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.883.383 de Florida Valle, en calidad de arrendatario, sobre el bien inmueble urbano destinado para local comercial, ubicado en la carrera 9ª No.19-63/19-65/19-67 del Municipio de Florida Valle.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDÉNESE** al señor **FERNANDO RESTREPO y/o JOSE FERNANDO RESTREPO GOMEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No.16.883.383 de Florida Valle, que restituya a los señores **HUMBERTO DE JESUS LOPEZ CORREA**, **ALFONSO LÓPEZ CORREA**, **SONIA LÓPEZ DE LUCIO**, **GONZALO LÓPEZ CORREA**, **NUBIA LOPEZ VIUDA DE CAICEDO**, **MARICEL LOPEZ CORREA** y **JESUS MARÍA LOPEZ CORREA**, como arrendadores, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, el inmueble urbano arrendado, destinado para local Comercial y ubicado en la carrera 9ª No. 19-67 del Municipio de Florida Valle, parte respecto de la cual, a la fecha no ha realizado la entrega, este que se encuentra alinderada así: **NORTE:** con la calle 9ª, **SUR:** con herederos **DAVID**, **OLGA NATALIA**, **MIGUEL ANTONIO** Y **FAUZI ALJURE BARJUN**, **ORIENTE:** Predio adjudicado por herencia a **CONSUELO ALJURE BARNEY** y **OCCIDENTE:** con propiedad de **Nelson López**.

Radicado: 762754089002-2020-0002-00
Demandante: Humberto de Jesús López Correa
Demandado: Fernando Restrepo y/o José Fernando Restrepo Gómez

TERCERO: FIJESE COMO AGENCIAS EN DERECHO a favor de la parte demandante señor HUMBERTO DE JESUS LOPEZ CORREA, y a cargo de la parte demandada señor FERNANDO RESTREPO y/o JOSE FERNANDO RESTREPO GOMEZ, por cuatrocientos mil pesos (\$400.000.00) valor de cte.

CUARTO: CONDÉNESE en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: RECONOCEZCASE personería jurídica al Doctor RICARDO ANTONIO SALAZAR PEREZ, con tarjeta profesional No. 96.493 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de los señores: ALFONSO LÓPEZ CORREA, SONIA LÓPEZ DE LUCIO, GONZALO LÓPEZ CORREA, NUBIA LOPEZ VIUDA DE CAICEDO, MARICEL LOPEZ CORREA y JESUS MARIA LOPEZ CORREA, de conformidad al poder allegado para tales efectos.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,


BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ



NOTIFICACION

POR ESTADO Electronico

5 MAY 2021

No. 035 el contenido

de la providencia anterior.

El Srio. May